



14662410
Santa Marta, 14/02/2022

No. Radicado: 08SE2022724700100000507
Fecha: 2022-02-14 11:09:49 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA STU SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022724700100000507

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA STU SAS

Representante legal y/o quien haga sus veces
Empresa Querellada
Calle 22 12-63 LC 7 y 8
E:mail. stu_santamarta@hotmail.com
Santa Marta - Magdalena

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA

Radicación: 11EE201924700100000366 / 400-13-02-19

Querellante: UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA - UNTT -SUBDIRECTIVA SECCIONAL SANTA MARTA

Querellado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO STU SAS, RODATURS S.A., TRANSPORTE BASTIDAS, RODAMAR S.A.S., Y COOTRANSMAG,

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA** al Representante Legal/ o quien haga sus veces de la **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA - STU SAS**, identificado(a) con No. Nit 900.263.559-8, de la Resolución 0369-21 del 28/12/2021, proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo Interno de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena dentro del expediente de la referencia, Resolución a través del cual **se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio**.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida e veintidós (22) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación de esta publicación, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presenten escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo Interno de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente, 08SE2022724700100000507


XIOMARA BEATRIZ MAESTRE AVILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Calle 26 No. 2b-28 Barrio El Prado
Pisos 1 y 2
dtmagdalena@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Santa Marta Calle 26 No.2b-28, piso 1 Barrio El Prado
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





14662410

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA
GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

Radicación: 11EE2019724700100000366 / 400 13/02/2019

Querellante: UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA (UNTT) SUBDIRECTIVA SANTA MARTA

Querellado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. -STU SANTA MARTA S.A.S.-, TRANSPORTE TURÍSTICO EL RODADERO S.A.-RODATURS S.A.-, TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A. -TRANSPORTES BASTIDAS-, RODAMAR S.A.S., Y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA. -COOTRANSMAG LTDA-

**RESOLUCION No. 0369-21
Santa Marta, 28 de diciembre de 2021**

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO INTERNO
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MAGDALENA
EL (LA) (nombre del cargo y dependencia en mayúscula sostenida)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, con representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, dirección de notificación Calle 22 No. 12-63 Local 7 y 8, teléfono 4372128, 3104916707, correo electrónico: stu_santamarta@hotmail.com, folio 53 a 55.

Empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A.-, identificada con NIT.891.700.741-6 con representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, con dirección de notificación Centro Comercial Plazuela 23 Local 38, teléfono 3126606311, correo electrónico rodatur41@hotmail.com.

Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAG LTDA" con NIT.800.174.611-9 con representante legal ALFREDO DE JESUS SUAREZ RODRIGEZ identificado con C.C. No. 7.142.071, con dirección de notificación Troncal del Caribe frente a la Urbanización el Parque, teléfono 4302024, 4308573, correo electrónico cootransmag@hotmail.com, folio 95 a 98.

Empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, representante legal ANDRES POMPILO CUELLO ZUÑIGA con C.C. No.14.430.686, dirección de notificación Avenida del Ferrocarril No.39A -112, teléfono 4301288, 4301948, 4302078, correo electrónico tbastidas07@hotmail.com, folio 105 a 107.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365 representante legal EDILBERTO ENRIQUE BONILLA BOLIVAR con C.C. No.1.082.930.823, dirección de notificación Carrera 1C No.26-70 Barrio Bella Vista, teléfono 4214712, 4211965 correo electrónico rodamarsas@hotmail.com.

II. HECHOS

El día 11 de febrero de 2019 directivos del sindicato denominado UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT" con personería jurídica 027479 del 16 de julio de 1997, radicado 11EE2019724700100000366 folio 1 y 2, presentó querrela administrativa aludiendo vulneración del artículo 115 y 375 del CST. Informa en el escrito que el día 19 de diciembre de 2018 el señor JORGE OCAMPO AGUILAR tesorero del citado sindicato, fue objeto de agresiones físicas y retirados de la empresa RODATOURS hechos presuntamente acaecidos en una diligencia de carácter sindical; agregan, cito: "(...) Y de esa fecha en adelante las empresas COOTRANSMAG, BASTIDAS Y RODAMAR, no dejan ingresar a los funcionarios de la organización sindical violando la libertad de asociación sindical y violando el laudo arbitral hoy convención (...)", folio 2.

En escrito adicional del día 13/02/2019 radicado 11EE2019724700100000400 folios 3 al 8, directivos del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNNT" con personería jurídica 027479 del 16 de julio de 1997, adiciona los términos de la querrela administrativa, y señala como responsables de los hechos violatorios a la empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. **RODATURS S.A.** representada por MARTA CECILIA JARABA MARTINEZ; **TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.** representada por POMPILIO CUELLO; **RODAMAR S.A.S** representada legalmente por EDILBERTO BONILLA BOLIVAR; la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA **COOTRANSMAG LTDA** representada por ALFREDO SUAREZ; y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA **D.T.C.H. SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** representada por JUAN MIGUEL LOPEZ OLAYA.

En el citado oficio los directivos del sindicato "UNTT", señalan circunstancias fácticas y jurídicas entorno al presunto incumplimiento de un laudo arbitral del 30 de enero de 2017 en hechos 1 al 10, en relación al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y el contrato individual del trabajo, jornada laboral y condiciones dignas para el ejercicio del trabajo, que obran los hechos vistos en folios 4, 5, 6; circunstancias que son competencia para la investigación administrativa del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo.

De igual manera, en oficio del día 13/02/2019 los directivos del sindicato "UNTT", enuncian en el hecho número 11 "(...) Además, ha forzado a los trabajadores a RENUNCIAR AL SINDICATO y a su CONVENCION COLECTIVA O LAUDO ARBITRAL, violando con ello de manera flagrante el artículo 55 de la Constitución Política. Estimulan la desafiliación de los trabajadores al sindicato alegando que para poder trabajar en las empresas tiene que presentar su carta de renuncia; y en el hecho número 12. "(...) la empresa se comprometió en el acta de fecha 12 de marzo 2018 a hacer los respectivos descuentos a los trabajadores de los aportes sindicales ordinarios y extraordinarios, y para tal efecto se le entregó la lista de los trabajadores afiliados de conformidad con lo estatuido en el Laudo arbitral, pero hasta el momento las empresas, solo ha hecho pagos aleatorios con el objeto de evadir el pago total de la obligación.", visto en folio 6.

En escrito del día 13 de febrero del corriente, los directivos del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT", anexan como medios de prueba documental que obra en folios 9 al 35 del expediente.

En Auto No.0084 del 18/02/2019, el Despacho avoca conocimiento de la actuación administrativa e inicia averiguación preliminar en contra de las empresas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR, por la presunta violación al Derecho de Asociación Sindical, Obstrucción a los líderes sindicales para ejercer la actividad sindical, descuentos de los aportes sindicales, exigencia a los afiliados de renuncia a la organización sindical para asignarles un nuevo vehículo o para el pago de las prestaciones sociales –

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Actos Atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical, porque al parecer las empresas exigen renunciar al sindicato, visto en folio 36.

El Despacho ordenó la práctica de pruebas, diligencia de declaración bajo juramento, inspección ocular, que se encuentran enunciadas en folios 36, comisionando para su práctica al Inspector del Trabajo Dr. NEIRO ALFREDO ROMERO POLO, que obra en Auto No.127 del 06/03/2019, folio 44.

En folios 37 al 43 se libran las respectivas comunicaciones y notificaciones a las empresas investigadas, en cumplimiento del Auto No.0084 del 18/02/2019.

En Auto No.127 del 06/03/2019 programó la práctica de visitas administrativas a cada una de las empresas investigadas. Folio 44

En oficio 11EE2019724700100000756 de la empresa COOTRANSMAG LDTA, envió al Despacho, documentos solicitados en visita administrativa vista en folio 80, que se anexan al expediente: Copia del contrato de trabajo de NIEBLES LOPEZ ALBERTO ENRIQUE, QUIÑONEZ SOLERA ALEX RAUL, LOAIZA LOPEZ WALDO HERNANDO, folios 295 a 301.

En oficio 11EE2019724700100000747 de la empresa de TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO SCA, envió al Despacho, documentos solicitados en visita administrativa vista en folio 100, que se anexan al expediente: Copia de soportes de pago de liquidación de trabajadores a folios 302 a 311; Copia de soportes de pagos realizados UNITT folios 313 a 331; Copia de listado de trabajadores folio 332-333.

En oficio 11EE2019734700100000778 el sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia "UNTT", mediante el cual amplía el contenido de la querrela inicialmente presentada, y solicita el decreto de práctica de prueba testimonial, y documental, como medios de prueba de lo allí afirmado. Anexa al oficio: Copia de Laudo Arbitral del 30 de enero de 2017 folio 337 a 348; Copia de providencia del 29 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral folio 349 a 357; Copia de oficio dirigido a COOTRANSMAG del 18/01/2019 folio 358 a 365; Copia de oficio dirigido a Transporte Bastidas Bolaños Castillo Cuello y Cía. S.C.A. del 18/01/2019 folio 366 a 369; Copia de oficio dirigido a RODATURS del 27/09/2019 folio 370 a 371.

En oficio 11EE201972400100000885 la empresa COOTRANSMAG LDTA, envió respuesta a escrito de ampliación de querrela presentada por el sindicato "UNTT", y anexa documentos contentivos de constancias de pago de salario, folios 373 a 381.

En oficio 11EE201972400100001015 suscrito por EDWAR ALFONSO NUÑEZ HENAO, que se pronuncia por lo denunciado en escrito de querrela, folio 382.

Que mediante memorando OSI20197247001000000263 del 03/07/2019, EL coordinador del momento del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, remite Auto 335-19 por medio del cual Reasigna conocimiento de la investigación Administrativa en referencia, folio 383-385.

Seguidamente el Coordinador de Grupo emite el Auto 502-19 del 05/08/2019, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, folios 387-393.

Que mediante oficio radicado bajo número 08SE20197247001000001558-1551-1554-1548, se emite comunicación para notificación personal del auto 502 del 05/08/2019 a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR. 394-403

Posteriormente, mediante oficio radicado bajo número 08SE20197247001000001780-1781-1779-1782-996, se emite comunicación para notificación por Aviso en la Página Electrónica a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR. Folios 404-413.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que el Representante Legal de la empresa RODATOURS S.A.S., la doctora MARTA CECILIA JARABA MARTÍNEZ, presenta descargos del Auto 502-19, radicado interno 11EE201972470001000002267 DEL 19/09/2019, folios 404 al 431.

Que el Representante Legal de la empresa RODAMAR S.A., señor EDILBERTO BINILLA BOLIVAR, presenta descargos del Auto 502-19, radicado interno 11EE201972470001000002280 del 20/09/2019, folios 432-532.

Que el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., señor ANDRES POMPILIO CUELLO ZUÑIGA, presenta descargos del Auto 502-19, radicado interno 11EE201972470001000002382 del 30/09/2019, folios 533-567.

Que el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA LTDA COOTRANSMAG LTDA., señor ALFREDO SUEAREZ RODRIGUEZ, presenta descargos del Auto 502-19, radicado interno 11EE201972470001000002489 del 11/10/2019, folios 568-593.

Que mediante radicado 11EE2019724700100002653 DEL 01/11/2019, MOXIMILINO OSORIO CARREÑO, Presidente de la Subdirectiva Seccional Santa Marta de la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA, presenta ampliación de la querrela administrativa. Folio 594-669.

Que mediante Auto 935 del 27/12/2019, EL coordinador del momento del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, corrige actuación administrativa, folio 670-671.

Que mediante oficio radicado bajo número 08SE20197247001000002915-2914-2910-2909-2913-2912, se emite comunicación del auto 935 del 27/12/2019 a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA, así mismo a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR. Folio 672-683.

Que mediante Auto 0032 del 22/01/2020, EL coordinador del momento del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio. Folio 683.

Que mediante oficio radicado bajo número 08SE2020724700100000261-262-264-265-280-281, se emite comunicación del mérito auto 0032 del 22/01/2020 a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA, así mismo a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR. Folio 685-698.

Seguidamente el Coordinador de Grupo emite el Auto 0043-20 del 28/01/2020, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, folios 699-704.

Que mediante oficio radicado bajo número 08SE2020724700100000527-526-525-530-529, se emite comunicación para notificación personal del auto 0043-20 del 28/01/2020 a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR. Folio 705-714.

Posteriormente, mediante oficio radicado bajo número 08SE202072470010000636-639-638-637-636-se emite comunicación para notificación por Aviso a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS y RODAMAR. Folios 715-727.

Seguidamente el Representante Legal de la empresa RODAMAR SAS presentó descargos mediante oficio de fecha 21 de septiembre 2020. Folio 728-771.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la otrora Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones emite Auto 0473 del 27/11/2020, mediante el cual niega parcialmente las pruebas solicitadas. Folio 772-775

Que mediante oficio No. 08SE2020724700100003918-3920-3936-3933 del 17/12/2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, emitió solicitud de pruebas a las empresas: RODAMAR S.A.S., RODATURS S.A., COOTRANSMAG LTDA, TRANSPORTES BASTIDAS Y CIA S.C.A. Por otro lado, se remite oficio al Presidente de la Subdirectiva Seccional Santa Marta de la UNTT radicado 08SE202072470010000003900 del 17/12/2020, a la Oficina Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo radicado 08SE202072470010000004034 del 23/12/2020 y a la Directora Territorial, mediante radicado 08SI202072470001000000574 DEL 17/12/2020. Folios 776-782.

En folios 783 al 794 se hacen las respectivas comunicaciones a las empresas requeridas, en cumplimiento del Auto No.0473 del 27/11/2020.

Seguidamente, de manera virtual las empresas RODATURS S.A. bajo radicado interno No. 05EE2020724700100003193, COOTRANSMAG LTDA bajo radicado No. 05EE202172470010000012, y TRANSPORTE BASTIDAS de fecha del 22/12/2020, presentan lo requerido por el Inspector de Trabajo, en el auto de pruebas. Folios 795-922

Que mediante auto 0438-21 del 29/09/2021 la Coordinadora del Grupo Resolución de Conflictos y Conciliaciones emite auto de traslado de Alegatos de Conclusión. Folio 923-924

Que mediante oficio 08SEE20217247001000003896-3895-3899-3900-3890 del 19/10/2021, se comunica el Auto de Alegatos de Conclusión a las siguientes empresas: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S., RODATURS, COOTRANSMAG, TRANSPORTES BASTIDAS. Folios 925-952.

Que mediante oficio No. 05EE2021734700100002404 del 2021-07-02., el señor ULPIANO GUTIERREZ ROJAS en su condición, Presidente Nacional UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT. Presenta solicitud de información, en el cual solicita:

Que solicitamos ordene a quien corresponda hacemos parte de todas las querellas impetradas ante esa Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Magdalena, por parte de la organización sindical subdirectiva Seccional Santa Marta de la UNTT, y que se encuentran en curso en investigación, y esperando los fallos respectivos, contra las empresas RODATUR, RODAMAR, TRANSPORTES BASTIDAS Y COOTRANSMAG.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de una investigación administrativa que es interpuesta por la Subdirectiva Seccional Santa Marta, en relación a UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT, se informa que la presente decisión se elevara a usted comunicación, con la previa verificación interna de la legitimación como representante de la Organización Sindical querellante (Directiva Nacional o Seccional).

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En Auto No.127 del 06/03/2019 programó la práctica de visitas administrativas a cada una de las empresas investigadas, y del cual el Despacho destaca:

a.- De la visita administrativa practicada el día 15 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querella, y señaló que no se pronunció sobre los hechos esbozados en escrito del 09 de febrero y 13 de febrero (hechos 1 al 12) en consideración a que hace referencia a trabajadores y circunstancias que no pertenecen a la STU SANTA MARTA S.A.S., asimismo manifestó: "(...) el sistema de transportes unificado,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de acuerdo al convenio de colaboración empresarial, expedido por el Secretario de Movilidad de Santa Marta, en Resolución 562 del 21 de mayo del año 2018, Beneficia a STU en la Administración y Operación Únicamente de las Rutas Autorizadas a cada una de las empresas de transporte urbana habilitadas y no sobre la operación con el personal contratado por cada una de estas (...)", folio 52. En la diligencia se anexan documental: Copia del certificado de Cámara y Comercio de la empresa STU SANTA MARTA S.A.S., y Copia de la Resolución 562 del 21 de mayo del año 2018, folios 53 a 61. En el trámite de la diligencia, finaliza con la intervención del señor EDELBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ secretario general de la UNTT, quien no realizó manifestación alguna. Folio 51-52.

b.- De la visita administrativa practicada el día 18 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa RODATURS S.A. (folios 62-76), identificada con NIT.891.700.741-6, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querrela, y señaló que no han violado el derecho al libre asociación de los empleados, precisa: "(...) a los hechos ocurridos el día 19 de diciembre del año 2018 (...) el señor AVILA se dirigió a una sección restringida de la empresa la cual está prohibido el acceso para algunos empleados de la misma, entonces el señor OCAMPO, de manera grosera y altanera, ingreso al área restringida (...) el contador de la empresa, que es el encargado del área restringida, le solicito que saliera, le pego al vidrio y dijo "que de ahí no lo sacaba nadie", precisó en su declaración lo acontecido en el incidente, la intervención de policía nacional por alterar el orden público y precisa que la empresa ha continuado con la atención a los trabajadores sin coartar el derecho de asociación. En relación con el escrito del 13 de febrero del corriente, reitera que fueron resueltos en una mesa de trabajo del 21 y 22 de mayo en la Dirección Territorial Magdalena, y han cumplido con el pago de los descuentos del personal sindicalizado del año 2018. Precisa lo acontecido con el señor EDUAR NUÑEZ en relación con la problemática de los trabajadores despedidos, y determina cuales pertenecen o no a la empresa RODATURS S.A., visto en folio 63. En la diligencia se anexan documental: Copia de oficio relación de aportes sindicales año 2018, Copia de comprobando de consignación BANCO CAJA SOCIAL, Copia de certificado de número de cuenta de ahorro de la "UNITT", Copia de medida de prevención y/o protectiva del 21 de diciembre de 2018 expedido por el Coronel de Policía Metropolitana de Santa Marta; Copia de oficio del 18 de enero de 2019 radicado por UTRAMMICOL, folios 65 a 76. El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor MAXIMINIO OSORIO CARREÑO representante de la UNTT, quien reafirma que la empresa investigada no está cumpliendo con los aportes a la organización sindical, adjunta oficio del 18 de enero de 2019, y la empresa investigada sigue restringiendo el ingreso a toda la junta directiva, allega a la diligencia documental que obra en folio 71 a 76.

c.- De la visita administrativa practicada el día 19 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa COOTRANSMAG LTDA.(folios 77-98), con NIT.800.174.611-9, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querrela, en relación con el escrito del 09 de febrero de 2019 no se pronuncian, pero precisan que los representantes del sindicato son atendidos por el área administrativa, respecto del escrito del 13 de febrero se destaca, como la empresa investigada cumple con los descansos obligatorios, entrega copia de los contratos de trabajo al inicial el vínculo laboral, tiene actualmente una planta de personal de 300 trabajadores más los de carácter administrativo y 162 vehículos operando. Adicionalmente, señala que existe un plan de rodamiento para cada vehículo dentro de las jornadas de trabajo establecidas, con una jornada de ocho horas y con conductores de relevo, alrededor de 50 para asumir los descansos obligatorios; que han pagado los cuatro días de salario para el disfrute de las vacaciones. Señala la empresa investigada: "(...) no obliga ni coacciona a sus trabajadores para que renuncien al Derecho que tienen de Asociación (...) en cuanto al Despido sin justa causa que hace alusión este sindicato dejamos en libertad siempre a nuestros trabajadores (...) a través de la jurisdicción ordinaria laboral". Aunado a lo anterior, la empresa investigada señala que aplica los descuentos por aporte sindical, siempre que el sindicato les certifique los trabajadores que pertenecen al mismo, y la fecha de vinculación, e informe cual entidad debe depositarse los aportes, anexa copia de oficio del 23 de octubre de 2018, oficio 23 de enero de 2019. Precisa las causas para desvincular a los trabajadores JESUS BAYONA, HECTOR HUERTAS, DAVID MEZA, YONI DIAZ, JORGE HERNANDEZ, EFRAIN HERNANDEZ, JAIME MELO, JESUS BAYONA MEJIA y la permanencia de otros trabajadores vinculados como son WOLDO HERNANDO LOAIZA LOPEZ, GERARDO CAMARGO MARTINEZ, ALBERTO ENRIQUE NIEBLES LOPEZ, ALEX QUIÑONEZ SOLERA y NESTOR RAFAEL BOLAÑOS. Finalmente, la empresa investigada solicitó la recepción de la declaración del señor ALEX QUIÑONEZ SOLERA, folio 79, y frente al escrito del 24 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

septiembre de 2018, reitera el cumplimiento del pago de auxilio de transporte y primas de servicios a todos los trabajadores, folio 80. En la diligencia se anexan documental: Copia de oficio del 23 de enero de 2019 dirigido a la UNTT folio 82-83; Copia de oficio del 23 de octubre de 2018 dirigido a la UNTT folio 84-86; Copia de certificado de Incapacidad del señor MARCO FIDEL SUAREZ BERNAL folio 87; Copia del oficio 30 de julio de 2018 folios 88 a 91; Copia del acta del 22 de mayo de 2018 mesa de dialogo de las empresas de transporte público de Santa Marta y organizaciones sindicales folios 92 a 94; Copia del Certificado de Existencia y representación legal de COOTRANSMAG folios 95 a 98. Finalmente, la empresa investigada solicitó la recepción de la declaración del señor ALEX QUIÑONEZ SOLERA, folio 79. El Despacho solicitó el envío de la copia de los contratos de trabajo relacionadas, y constancia del pago de prestaciones sociales a los trabajadores desvinculados por la vida útil del vehículo, folio 80.

El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor JORGE ELIECER OCAMPO AGUILAR representante de la UNTT, reafirma lo expuesto en queja escrita, precisa que el pasado 07 de marzo de 2018 las empresas investigadas se comprometieron a dar cumplimiento al laudo arbitral del 30 de enero de 2017, señaló que el sindicato ha cumplido con la obligación de identificar a los afiliados, certificación bancaria, informa de la existencia de una investigación penal por agresiones físicas recibidas que cursa en la Fiscalía; y enuncia una serie de pruebas que allegara a la presente querella, folios 80-81.

d.- De la visita administrativa practicada el día 19 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A. (folios 99-184), con NIT891700203-5, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querella, precisa que desconoce lo acontecido el día 19 de diciembre de 2018 en la empresa RODATURS S.A., y la empresa investigada no ha vulnerado ningún derecho del querellante, organización sindical, ni de los trabajadores. De la queja del día 13 de febrero del corriente precisa que son ciertos los hechos del 1 al 10 informa que el laudo arbitral en comento se está cumpliendo, frente al hecho 11 niega que la empresa investigada haya forzado a los trabajadores a renunciar para evadir pagos laborales, o a renunciar al sindicato o a lo obtenido en citado laudo y en relación con el hecho 12 a efectos de practicar los descuentos sindicales deben presentarse autorización de los trabajadores, circunstancia que solo han realizado 10 conductores, y el respectivo dinero han sido consignado en el Banco Caja Social adjunta soportes. Del escrito del día 18 de enero de 2019 contentivo de listado de integrantes de la organización sindical, y los relacionados en la querella, precisa algunos casos, los trabajadores que aún continúan en la empresa, casos de despido, indemnización y renuncia, visto en folio 99. Del escrito del 24 de septiembre de 2018 afirma haber pagado los auxilios de transporte y primas de servicios de conformidad con el acuerdo celebrado con la Dirección Territorial Magdalena del mismo año, finaliza su intervención el apoderado judicial manifestando que la empresa representada no ha realizado en actos de persecución sindical o atentatorios del Derecho de Asociación Sindical, folio 100. En la diligencia se anexan documental: Copia del acta del 22 de mayo de 2018 mesa de dialogo de las empresas de transporte público de Santa Marta y organizaciones sindicales folios 101 a 104; Copia del certificado de Cámara y Comercio de la Transportadores Bastidas Bolaño Castillo Cuello y CIA S.C.A. folio 105 a 107; Copia de comprobante de egreso 28567 folio 108; Copia de Consignación de Depósito judiciales del 2018/11/19 folio 109; Copia de los pagos a trabajadores sindicalizados por concepto de auxilio de transportes, y prima de servicios en folios 110 a 121; Copia de oficios de aceptaciones de renuncia del sindicato folios 122 a 128; Copia de oficios de soportes de renuncia al sindicato folios 129 a 133; Copia de oficios que no autorizan descuentos por cuota sindical folios 134 a 150; Copia de oficios de trabajadores que autorizan descuento sindical que no pertenecen a la empresa folios 151 a 156; Copia de oficios de trabajadores que autorizan descuento sindical folios 157 a 168; Copia de oficios de trabajadores que renuncian a la empresa Bastidas 169 y 170; Copia de Contrato de Trabajo de ALEXANDER MEJIA JIMENEZ folio 175 a 182; Copia de renuncia presentada por JONIS JOSE MELO CASTRO folio 183 a 184.

El Despacho solicitó el envío de la copia de los contratos de trabajo relacionadas en la diligencia, y constancia del pago de prestaciones sociales a los trabajadores desvinculados por la vida útil del vehículo, folio 100

El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor JORGE ELIECER OCAMPO AGUILAR representante de la UNTT, reafirma lo expuesto en queja escrita en relación al incumplimiento de lo acordado en laudo arbitral del 30 de enero de 2017, precisa que el pasado 22 de mayo de 2018 las empresas investigadas se comprometieron a dar cumplimiento al citado laudo arbitral, situación que no han cumplido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a cabalidad, y reitera incumplimientos derivados de la falta de un plan de trabajo de las empresas investigadas, regularización de la jornada de trabajo, mejoras en zonas de descansos, pago de auxilio de transporte, descansos programados y pagos de la cuota ordinaria y extraordinaria. Adicionalmente, reitera que el señor HERNAN MELO y JUAN CARLOS GUTIERREZ han sido despedidos en forma irregular, folio 100. En la diligencia se anexan documental: Copia del oficio dirigido al señor HERNAN MELO y soportes de pago de liquidación de prestaciones sociales folios 171 a 174;

e.- De la visita administrativa practicada el día 20 de marzo de 2019 practicada en la sede de la empresa RODAMAR S.A.S (folios 185-294) con NIT 800.105.365, el Despacho precisa que la empresa investigada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por intermedio de apoderado judicial se pronunció sobre el contenido de la querrela, en relación con escrito del 09 de febrero de 2019 son hechos que desconoce por ocurrir en la empresa RODATURS, sin embargo niegan que se haya prohibido el ingreso a los miembros de la organización sindical y afirma no obran medio de prueba alguno de tal circunstancia. Del escrito del día 13 de febrero de 2019 afirma el cumplimiento del laudo arbitral, precisa las condiciones fácticas en las que se suscribió, de manera particular niega el hecho de no entregar copia de los contratos de trabajo, o realice prácticas de esclavitud a los conductores, afirma que la forma de contratación de los conductores es avalada por el Ministerio del Trabajo, reitera que ningún conductor es sometido a un horario de trabajo inhumanos; aclara que "(...) En otra palabras atendiendo al número de horas que trabaje el conductor más dinero gana y es el propio deseo del conductor, en ánimo de ganar más dinero, lo que lleva a trabajar más horas de la jornada ordinaria. La empresa cuenta con los suficientes taponeros para hacer los relevos cuando el conductor lo desee. (...)", folio 187. De igual manera, reitera que la empresa investigada ha realizado el pago de los 4 días de vacaciones a los trabajadores sindicalizados, y que para el efecto han sido los trabajadores sindicalizados se tendrán a "(...) quienes allegaran a la empresa una autorización de descuento de pago de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias y aportes de prestaciones sociales.", folio 187, y anexan en efecto, volantes de consignación de 21 personas, e informan que a la fecha hay 14 personas sindicalizadas, y anexan pagos de consignación realizados en favor del sindicato, por concepto de cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias por un valor de \$7.635.000.000. A continuación el apoderado judicial, precisa la situación de algunos trabajadores citados en las querellas, MIGUEL RIVADENEIRA, FABIAN CORVACHO, JUAN CARLOS GUTIERREZ MUÑOZ, JAVIER ENRIQUE DIAZ GAMEZ, DONALDO TRONCOZO, JUAN CARLOS DE LA CRUZ GASPARINI, LEONEL HERNANDEZ VILLEGAS, ELIAS JOSE SANCHEZ CASTRO, HECTOR EMILIA MONTAÑO, HEBER ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ, LEONEL HERNAN HERNANDEZ VILLEGAS, JAVIER DIAZ GAMEZ, ALVARO ALBERTO CANTILLO SANTODOMINGO, señala cuales han renunciado, terminado el contrato o se encuentran laborando, y reitera que estas acciones no obedecen a persecución sindical alguna, folio 187 y 188. Finalmente, el apoderado judicial, anexa documental: Copia de comprobante de consignación del 20/07/2018 Banco Falabella Auxilio de Transporte folio 191; Copia de Depósito a nombre MAURICIO E HINOJOSA del 2019/02/2015 Banco Caja Social folio 192; Copia nota contable del 2019/01/15 RODAMAR S.A. folio 193; Copia de depósito del 16/11/18 BBVA folio 194; Copia de comprobante de transacción del Banco de Bogotá 2019/02/06 Auxilio de Vacaciones folio 195; Copia de consignación BBVA 11/10/18 auxilio de vacaciones folio 196, 201; Copia Depósito del Banco Caja Social del 2018/05/25 folio 197; Copia de depósito del 30/05/18 BBVA folio 198; Copia de depósito del 25/05/18 BBVA folio 199; Copia de comprobante de transacción del Banco de Bogotá 2018/07/10 folio 200; Copia de comprobante de consignación COMULSEB folio 202 a 208; Copia de Copia del acta del 22 de mayo de 2018 mesa de dialogo de las empresas de transporte público de Santa Marta y organizaciones sindicales folios 209, 210; Copia de liquidación y consignación de prestaciones sociales de ELIAS JOSUE SANCHEZ CASTRO folio 211, 212; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de JAVIER DIAZ GAMEZ folio 213 a 215; Copia de oficio de renuncia, liquidación de prestaciones, y consignación de EDILBERTO BONILLA BOLIVAR folio 213 a 215; Copia de oficio de renuncia, liquidación de prestaciones, y consignación de LEONEL HERNANDEZ VILLEGAS folio 226 a 228; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de JUAN CARLOS DE LA CRUZ GASPARINI folio 229 a 231; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, consignación y diligencia de descargos de DONALDO ENRIQUE TRONCOSO FERNANDEZ folio 232 a 237; Copia de oficio de renuncia, liquidación de prestaciones, y consignación de FABIAN CORVACHO RIOS folio 238 a 240; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de MIGUEL RIVADENEIRA NARVAEZ folio 241 a 243; Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones, y consignación de HECTOR MONTAÑO FALVIS folio 244-245; Copia de escrito de HEBER ENRIQUE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

JIMENEZ MUÑOZ folio 246; Copia de oficios que autorizan descuentos sindicales folio 248 a 261; Copia de comprobantes de consignación folios 262 a 287; Copia de relación de liquidación de primas de servicio segundo semestre 2018 folio 288; Copia de Resolución 000398 de 2017 del Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial del Magdalena folio 289 a 294.

El trámite de la diligencia finaliza, con la intervención del señor JORGE ELIECER OCAMPO AGUILAR representante de la UNTT, reafirma lo expuesto en queja escrita, informa que el apoderado judicial falta a la verdad e incumplen el laudo arbitral respecto a las condiciones físicas de los despachos, pago de salarios y prestaciones sociales y expone que han suministrado un listado de 638 afiliados a las 4 empresas; precisa que los propietarios de los vehículos son afiliados, y la empresa es la única que puede contratar trabajadores, y los trabajadores de relevo también deben tener una contratación conforme a la ley, folio 189 y 190. Adicionalmente, solicitan pruebas documentales a efectos de establecer el pago de primas, auxilio de transporte, salarios, cuotas sindicales, resolución de autorización de autorización de trabajo para laborar; solicita la práctica de trabajo de campo a efectos de verificar la violación a la convención colectiva; solicita entrega copia de los contratos y reglamento de trabajo, menciona que citara a los trabajadores mencionados en la querrela, para ampliar los términos de la persecución sindical. Anexa documental: Copia de listado individual de trabajadores afiliados al sindicato, con 118 afiliados, folios 219 a 225.

IV DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Es preciso señalar que las empresas investigadas a RODATOURS S.A.S, RODAMAR S.A.S, TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO, Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANMAG" LTDA, presentaron inicialmente descargo en relación con el Auto No.502-19, emitido por el Coordinador Grupo de Resolución de Conflicto - Conciliación.

Argumentando en esta oportunidad los siguientes descargos:

La empresa **RODATURS S.A.S.** mediante escrito de descargos 11EE2019734700100002267 del 19 de septiembre del 2019, se destaca:

RESPECTO DEL PRIMER CARGO: (...) *"Al respecto es pertinente indicar que la empresa al momento de descarrer el traslado de la querrela en la visita administrativa de fecha 18/03/2019 realizada por el inspector Nerio Romero, se explicó claramente los hechos ocurridos el 19/12/2019, cuando el señor Jorge Ocampo Aguilar y Daniel Carvajal, dentro de las instalaciones pretendía entrar a zona restringida donde se guarda el dinero, es de anotar que por motivo fue necesario convocar a la policía Nacional la cual procedió a realizar comparendo a los antes mencionados toda vez que portaban elementos cortopunzantes. (se anexa certificado) (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior considera este suscrito que no existe prueba que indique que Rodaturs S.A, ha realizado actos atentatoria contra a libertad sindical y mucho menos mérito para realizar formulación de cargo.

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO: *No es cierto que Rodaturs S.A realice actos que limite la libertad sindical, pues no se obliga a ningún trabajador a renunciar al sindicato.*

Rodaturs S.A., respeta la libertad sindical, y de existir solicitudes de renuncia o desafiliación al sindicato nada tiene que ver la empresa, pues es la libre voluntad del trabajador de pertenecer o no al sindicato.

RESPECTO DEL CARGO TERCERO: *La empresa Rodaturs manifiesta que no es cierto, el inconveniente que se presento es que los trabajadores reciben el pago de sus salario diariamente y lo toman directamente del producido del vehículo lo que impide recaudar los aportes sindicales, pero posteriormente en reuniones sostenido con la UNTT y la Directora del Ministerio del Trabajo Maria del Socorro Charris, se estipulo la forma de cómo se realizaran dichos pagos, y se acordó que los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentada por la UNTT no correspondían a la realidad es de anotar que rodaturs s.a., genero pago de los trabajadores que autorizaron el descuento de auxilio de transportes, por otro lado mediante **TRANSACCION**, de fecha 4 de julio del 2019, la junta directiva de la UNTT procedió a declarar a paz y salvo por todo concepto contemplado en el laudo arbitral de fecha de 30 de enero del 2017. Por lo que la presente acción debe ser desestimada.*

La empresa **RODAMAR S.A.S.** mediante escrito de descargos 11EE2019734700100002280 del 20 de septiembre del 2019, se destaca:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Frente al cargo segundo:

(...) frente a este cargo debemos ser implacables ante el Ministerio de Trabajo al manifestar que bajo ninguna medida, la empresa que represento RODAMAR atenta contra el derecho de asociación sindical, concretamente frente al sindicato UNTT; Subdirectiva Seccional Santa limitando la libre afiliación y permanencia de nuestro trabajadores al mismo, como temerariamente y sin ningún soporte probatorio lo sostuvo el sindicato querellante. (...)

(...) la empresa Rodamar ha sido garante y respetuosa de la organización sindical en cuanto al acceso y permanencia de sus trabajadores a la misma y que, la situación en particular de cada trabajador referido en la querrela como "perseguido" algunos ni siquiera han fungido como trabajador de esta empresa, otros han salido por renuncia voluntaria, pensionados, despedidos sin justa causa, pero debidamente indemnizados conforme a ley, entre otras circunstancias. (...)

Frente al cargo tercero:

La empresa RODAMAR SAS. No limita el libre funcionamiento del sindicato UNTT por la no consignación de los valores correspondiente a las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias como se sostiene en el cargo formulado, por lo contrario, esta compañía consigna puntualmente al sindicato en la cuenta de Ahorro de la Cooperativa COMULSED, a nombre de esta organización, los dineros correspondiente a las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias de los trabajadores sindicalizados.

Sobre cuáles son los trabajadores sindicalizados a los cuales deben pagarse los derechos reconocido en el laudo arbitral y aplicable los descuentos correspondientes a cuota sindicales ordinarias, y extraordinarias, es cierto existe una amplia y álgida discusión con el sindicato. (...)

(...) queremos aclarar en esta oportunidad al Ministerio, que la lista de 56 trabajadores sindicalizados que el sindicato allegara a la empresa desconoce, por un lado, la reunión presidida por la directora del ministerio de la época, que establecido como documento idóneo para reconocer a los trabajadores sindicalizados la certificación de descuento de cuotas sindicales del auxilio de transporte y, por otro que de la mentada lista contamos con la carta de 38 conductores que aseguran nunca haber pertenecido al sindicato y por lo tanto desconoce el listado remitido, 4 que actualmente no trabajan en la empresa por diversos motivos, 4 que nunca han tenido contrato con la empresa, quedando solo 10 trabajadores realmente sindicalizados, a los cuales se les cancela oportunamente los derechos reconocidos en el laudo arbitral y a quienes se descuenta y se pone a disposición del sindicato los recursos descontados. (...)

La empresa **TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO**, mediante escrito de descargos 11EE2019734700100002382 del 30 de septiembre del 2019, se destaca:

RESPECTO DEL CARGO PRIMERO (...) al respecto es pertinente indicar que la empresa TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO desconoce los hechos de la formulación de este cargo y no está llamado a responder por ello.

RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO No es cierto que TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO, realice actos que limiten la libertad sindical pues no se obliga a ningún trabajador a renunciar al sindicato.

TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO, respeta la libertad sindical y de existir solicitudes de renuncia o descalificación al sindicato nada tiene que ver la empresa pues es la libre voluntad de cada trabajador pertenecer o no al sindicato. (...)

RESPECTO DEL CARGO TERCERO La empresa TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO manifiesta que no es cierto, el inconveniente que se presento es que los trabajadores reciben el pago de sus salario diariamente y lo toman directamente del producido del vehículo lo que impide recaudar los aportes sindicales, pero posteriormente en reuniones sostenido con la UNTT y la Directora del Ministerio del Trabajo Maria del Socorro Charris, se estipulo la forma de cómo se realizaran dichos pagos, y se acordó que los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentada por la UNTT no correspondían a la realidad es de anotar que rodatur s.a, genero pago de los trabajadores que autorizaron el descuento de auxilio de transportes, por otro lado mediante **TRANSACCION**, de fecha 4 de julio del 2019, la junta directiva de la UNTT procedió a declarar pasa y salvo por todo concepto contemplado en el laudo arbitral de fecha de 30 de enero del 2017. Por lo que la presente acción debe ser desestimada.

La empresa **Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG" LTDA**, mediante escrito de descargos 11EE2019734700100002489 del 11 de octubre del 2019, se destaca:

Al primer cargo: me abstengo de pronunciarme al respecto pues este cargo no ha sido formulado en contra de mi representada **Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG"**

Al segundo cargo: No lo acepto, por cuanto los hechos no ha tenido ocurrencia la empresa nunca impido la creación de organizaciones sindicales ni la afiliación a los trabajadores a las mismas, si los empleados han renunciado y se han desafilado ha sido por voluntad propia y si existen desvinculaciones unilaterales por parte de la empresa, respecto a determinados trabajadores ha sido porque existen causales de terminación del contrato de trabajo o se les ha indemnizados por desvinculación sin justa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

causa, teniendo en cuenta que la empresa no tiene el deber de mantener a un empleado que no se adhiera a sus intereses, obligaciones o a las normas que la ley ha establecido, en este orden de ideas de manera respetuosa manifestó que no es de recibo lo señalado por su despacho debido a que las renunciaciones y desafiliaciones al sindicato no constituyen pruebas suficientes para determinar que mi representada vulnera el derecho de asociación ejerciendo presión sobre sus trabajadores.

Al tercer cargo. *No lo acepto, por cuanto no existe prueba que permita concederle la razón a la parte querellante y los hechos no han tenido ocurrencia. La empresa nunca ha pretendido limitar el funcionamiento del sindicato. Igualmente, de manera respetuosa manifestó que no es de recibo lo señalado por su despacho en el entendido en que la solicitud o autorización de cuotas no constituyen pruebas suficientes para determinar que representada deliberadamente evadió el pago de los aportes sindicales y de esa manera vulnerar el derechos de asociación y mucho menos es prueba conducente un listado de afiliados si esta no ha sido recibida en debida forma por mi representada "COOTRANSMAG" LTDA, si no existen correspondencia entre el número de afiliados al sindicato y el dinero efectivamente deducido a favor de la organización es preciso por que los directivos del sindicato no han allegado la información actualizada de las personas a quienes se les debe aplicar la mencionada deducción pese a que se le ha exhortado mediante diferentes escritos a que dicha lista sea entregada cabe mencionar que COOTRANSMAG ha procedido con los descuento en los trabajadores que de forma directa han manifestado pertenecer al sindicato y acepta la aplicación del mismo.*

(...)

Por último, es menester que se tenga en cuenta la transacción suscrita en fecha 4 julio del 2019, mediante la cual la UNTT declaro a paz y salvo por todo concepto contemplado en laudo arbitral del 30 de enero 2017, por tanto, el presente procedimiento sancionatorio no tendría vocación de prosperidad.

Por otro lado, en virtud de lo resuelto en el Auto No. 00935-19 del 27/12/2019, por medio del cual se corrige una actuación administrativa viciadas desde la formación de cargos, el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflicto en virtud de lo señalado, emite Auto No. 0043-20 del 28/01/2020, mediante el cual formula cargos a la empresa RODATOURS S.A.S, RODAMAR S.A.S, TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO, Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG" LTDA.

Que dentro de esta oportunidad procesal y previo cumplimiento del debido proceso de notificación las empresas investigadas RODATOURS S.A.S, TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO, Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG" LTDA., no presentaron descargos en esta oportunidad, solo la empresa RODAMAR S.A.S, presentó los respectivos descargos dentro del término de ley ratificando lo señalado en los descargos inicialmente presentados la misma materia probatorio.

Por otro lado, cabe señalar que, dentro del proceso administrativo sancionatorio en la etapa de alegatos de conclusión, las empresas investigadas RODATOURS S.A.S, RODAMAR S.A.S, TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO, Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG" LTDA previa comunicación por parte de este ente ministerial, no hicieron uso al derecho de defensa.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad, teniendo en cuenta las consideraciones de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio de Trabajo y de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 433 del Código Sustantivo de Trabajo, la Resolución 3228 de 2021, la Resolución 3455 de 2021, en su numeral 7, Parágrafo Segundo del artículo 2, que reza:

Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones.

Por su parte el estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento sancionatorio administrativo de la siguiente manera:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez adelantada la respectiva investigación preliminar y se efectuó la práctica de los medios ordenados en Auto 0473 del 27/11/2020, el Despacho precisa, que las empresas investigadas RODATOURS S.A.S, RODAMAR S.A.S, TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO, Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANSMAG" LTDA, presentaron dentro de la investigación administrativa material probatorio dentro del cual el despacho destaca lo erguido por las empresas investigadas de la siguiente manera:

a) TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. - RODATURS S.A

La empresa al momento de descender el traslado de la querrela en la visita administrativa de fecha 18/03/2019 realizada por el inspector Nerio Romero, se explicó claramente los hechos ocurridos el 19/12/2019, cuando el señor Jorge Ocampo Aguilar y Daniel Carvajal, dentro de las instalaciones pretendía entrar a zona restringida donde se guarda el dinero, es de anotar que por tal motivo fue necesario convocar a la policía Nacional la cual procedió a realizar comparendo a los antes mencionados por comportamiento contrario a la convivencia, toda vez que portaban elementos cortopunzantes, se anexan certificados, visibles a folios 426 a 431. Continúa diciendo que teniendo en cuenta lo anterior considera este suscrito que no existe prueba que indique que Rodaturs S.A, ha realizado acto atentatorio contra la libertad sindical y mucho menos mérito para realizar formulación de cargo.

A lo señalado el Despacho observó dentro del acervo probatorio que ante los hechos expuestos se evidenció que el actuar del empleador frente a los hechos expuestos constituye un procedimiento interno y policivo frente a las conductas desplegadas por los miembros de la organización sindical en aras de proteger la integralidad del establecimiento, así como de los trabajadores presentes. Lo anterior sin perjuicio a la autonomía y libertad de acciones de las partes involucradas dentro de un conflicto laboral.

Las competencias asignadas al inspector de trabajo en esta materia, no es competente para emitir juicios de valores, declarar derechos, competencia exclusiva de los Jueces de la República.

Así mismo manifiesta la empresa que no es cierto que Rodaturs S.A realice actos que limite la libertad sindical, pues no se obliga a ningún trabajador a renunciar al sindicato. Rodaturs S.A., respeta la libertad sindical, y de existir solicitudes de renuncia o desafiliación al sindicato nada tiene que ver la empresa, pues es la libre voluntad del trabajador de pertenecer o no al sindicato.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cabe señalar que dentro del marco documental probatorio que se aportó por parte de la empresa investigada así como lo expuesto dentro del curso de la investigación se observa las cartas de renuncia presentadas de manera personal por los trabajadores, indicando claramente su voluntad de no pertenecer a la organización sindical, amén que no existe material probatorio por parte de la organización sindical que demuestra actos contrarios a la presentación de renuncia que le permitan al Despacho deducir que las desafiliaciones presentadas fueran generadas directamente por el empleador, que nos permita concluir que se trata de actos atentatorios contra la organización sindical.

Por otro lado, la empresa Rodaturs manifiesta que no es cierto, el inconveniente que se presento es que los trabajadores reciben el pago de sus salario diariamente y lo toman directamente del producido del vehículo lo que impide recaudar los aportes sindicales, pero posteriormente en reuniones sostenido con la UNTT y la Directora del Ministerio del Trabajo María del Socorro Charris, se estipulo la forma de cómo se realizaran dichos pagos, y se acordó que los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentadas por la UNTT no correspondían a la realidad. Es de anotar que Rodaturs S.A., generó pago de los trabajadores que autorizaron el descuento de auxilio de transportes, por otro lado mediante **TRANSACCION**, de fecha 4 de julio del 2019, la junta directiva de la UNTT procedió a declarar a paz y salvo por todo concepto contemplado en el laudo arbitral de fecha de 30 de enero del 2017, destacando para este caso los aportes sindicales allí incluidos. Por lo que consideran que la presente acción debe ser desestimada. Se anexa documento de Transacción en cita visible folios 419 a 423, y depósito de modificación de la junta directiva de organización sindical UNTT y constancia de registro modificación de la junta directiva de la organización sindical UNTT (Folio 424 Y 425)

A lo expuesto evidencia el Despacho que efectivamente se registró listado de afiliados a UNTT Subdirectiva Santa Marta, pero que éste no correspondía a la realidad se acordó en mesa de trabajo sostenidas con la UNTT los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentadas por la UNTT no correspondían a la realidad, así mismo el recaudo y el efectivo pago de los aportes sindicales a las cuentas suministradas por la querellante a la empresa declarándole un paz y salvo de los aportes sindicales requeridos, con respecto de los trabajadores que autorizaron su descuento.

El Despacho reitera los argumentos expuestos en razón del conflicto jurídico que actualmente se sigue suscitando con la lista de los trabajadores sindicalizados aportada por la UNTT y que han sido objeto de requerimiento por el empleador, por lo anterior la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo considera que no es asunto que deba dirimirse dentro del marco de un proceso administrativo sancionatorio, por lo que invita a que este asunto se eleve ante el juez natural para establecer el presunto incumplimiento de la organización sindical, y eventualmente determinar las excepciones de mérito a que haya lugar para la exigibilidad de la presente obligación. Por lo anterior no es viable para el Despacho exigir responsabilidad a la empresa querellada dado que se requiere juicio de valor.

b) RODAMAR S.A.S.

En relación con la empresa RODAMAR SAS, expuso como fundamento jurídico: Señala que, bajo ninguna medida, la empresa RODAMAR SAS atenta contra el derecho de asociación sindical, concretamente frente al sindicato UNTT; Subdirectiva Seccional Santa Marta limitando la libre afiliación y permanencia de nuestros trabajadores al mismo, como temerariamente y sin ningún soporte probatorio lo sostuvo el sindicato querellante. Agregan que la empresa RODAMAR SAS ha sido garante y respetuosa de la organización sindical en cuanto al acceso y permanencia de sus trabajadores a la misma y que, la situación en particular de cada trabajador referido en la querrela como "perseguido", algunos ni siquiera han fungido como trabajadores de esta empresa, otros han salido por renuncia voluntaria, pensionados, despedidos sin justa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

causa, pero debidamente indemnizados conforme a ley, entre otras circunstancias; sobre estos casos mencionan a los señores Leonel Hernán Hernández Villegas, quien renunció voluntariamente el 9 de marzo de 2018; Álvaro Alberto Cantillo Santodomingo, presentó renuncia voluntaria el 15 de enero de 2019, al cumplir requisitos de pensión; Álvaro Segundo Gómez Mogollón, No trabaja con la empresa desde el año 2013, por lo que consideran no puede atribuirse su renuncia al sindicato a persecución de la empresa; WILFRIDO GÓMEZ, firmó contrato el 27 de enero de 2015 como conductor y en febrero del mismo año terminó la relación laboral porque no superó el periodo de prueba; William Gómez Díaz, renunció a la empresa en junio de 2018 y al sindicato en julio del mismo año, es decir, un mes después de estar desvinculado de la empresa por renuncia voluntaria; Milton Antonio Rojas Melo, nunca ha sido trabajador de la empresa; Brayan Dayant Delgado tampoco ha sido trabajador de la empresa RODAMAR, los señores Juan Carlos de la Cruz Gasparini, Javier Díaz Gámez, Héctor Montaña Galvis y Miguel Rivadeneira Narváez, fueron desvinculados por la facultad legal que la ley le otorga a los empleadores consagrada en el artículo 64 del CST, consistente en la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa, con indemnización de perjuicios como la ley establece, a cargo de la empresa responsable, se anexan liquidaciones. Se anexan cartas de retiro voluntario del sindicato, cartas señalando que no es afiliado al sindicato, cartas de empleados señalando que No pertenecen a la organización sindical UNTT, a pesar de que tiene conocimiento que han sido incluidos en una lista que el sindicato entregó a la empresa, por lo que no autorizan ningún tipo de descuento con destino al sindicato, recibos de consignaciones de aportes sindicales a la cuenta que reporto el sindicato para estos fines; así mismo se anexan cartas de empleados autorizando el descuento de la cuota sindical ordinaria y extraordinaria y los aportes a seguridad social (salud y pensión). Los soportes probatorios de todo lo anterior relacionada se encuentran visibles a folios 440 a 489 del expediente.

Cabe señalar que dentro del marco documental probatorio que se aportó por parte de la empresa investigada así como lo expuesto dentro del curso de la investigación se observa las cartas de renuncia presentadas de manera personal por los trabajadores, indicando claramente su voluntad de no pertenecer a la organización sindical, por otro lado, se evidencia la novedad a lo señalado por la empresa en cuanto a los trabajadores que no pertenecen a la organización sindical y desconocen los registros aportados por la UNNT a la presente empresa investigada donde aparezcan vinculados como afiliados, amén que no existe material probatorio por parte de la organización sindical que demuestra actos contrarios a la presentación de renuncia que le permitan al Despacho deducir que las desafiliaciones presentadas fueran generadas directamente por el empleador, que nos permita concluir que se trata de actos atentatorios contra la organización sindical.

La empresa **RODAMAR SAS**, manifiesta dentro de la investigación administrativa que no limita el libre funcionamiento del sindicato UNTT por la no consignación de los valores correspondiente a las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias como se sostiene en el cargo formulado, por lo contrario, esta compañía consigna puntualmente al sindicato en la cuenta de Ahorro de la Cooperativa COMULSED, a nombre de esta organización, los dineros correspondientes a las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias de los trabajadores sindicalizados. Sobre cuáles son los trabajadores sindicalizados a los cuales deben pagarse los derechos reconocidos en el laudo arbitral y aplicable los descuentos correspondientes a cuota sindicales ordinarias, y extraordinarias, es cierto existe una amplia y álgida discusión con el sindicato, aclaran que la lista de 56 trabajadores sindicalizados que el sindicato allegara a la empresa desconoce, por un lado, la reunión presidida por la directora del ministerio de la época, donde se estableció como documento idóneo para reconocer a los trabajadores sindicalizados la certificación de descuento de cuotas sindicales del auxilio de transporte y, por otro, que de la mentada lista contamos con la carta de 38 conductores que aseguran nunca haber pertenecido al sindicato y por lo tanto desconoce el listado remitido, 4 que actualmente no trabajan en la empresa por diversos motivos, 4 que nunca han tenido contrato con la empresa, quedando solo 10 trabajadores realmente sindicalizados (folio 479), a los cuales se les cancela oportunamente los derechos reconocidos en el laudo arbitral y a quienes se descuenta y se pone a disposición del sindicato los recursos descontados en la cuentas reportada por el sindicato de COLMUSEB y del Banco Caja Social (folio 418), pagos (folios 470 a 478).

A lo expuesto evidencia el Despacho que efectivamente se registró listado de afiliados a UNTT Subdirectiva Santa Marta, pero que éste no correspondía a la realidad, se acordó en mesa de trabajo sostenidas con la UNTT que los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentadas por la UNTT no correspondían a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

realidad, así mismo el recaudo y el efectivo pago de los aportes sindicales se hacen a las cuentas suministradas por la querellante a la empresa a la Cuenta de Ahorra COLMUSEB, declarándole un paz y salvo de los aportes sindicales requeridos, con respecto de los trabajadores que autorizaron su descuento.

El Despacho reitera los argumentos expuestos en razón del conflicto jurídico que actualmente se sigue suscitando con la lista de los trabajadores sindicalizados aportada por la UNTT y que han sido objeto de requerimiento por el empleador, por lo anterior la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo considera que no es asunto que deba dirimirse dentro del marco de un proceso administrativo sancionatorio, por lo que invita a que este asunto se eleve ante el juez natural para establecer el presunto incumplimiento de la organización sindical, y eventualmente determinar las excepciones de mérito a que haya lugar para la exigibilidad de la presente obligación. Por lo anterior no es viable para el Despacho exigir responsabilidad a la empresa querellada dado que se requiere juicio de valor.

Lo anterior, que es de cumplimiento obligatorio por la organización sindical de hacer entrega del listado actualizado de los trabajadores sindicalizados, definir su fecha de afiliación, de retiro o exclusión de la organización sindical con la finalidad de que la empresa realice las novedades administrativas internas y pueda cumplir de manera recíproca con la organización sindical.

Por lo anterior el suscrito inspector de trabajo no tiene competencia para pronunciarse o dirimir en esta instancia administrativa tal como fue señalado anteriormente, sino llevarse ante el juez natural competente.

c) **TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO**

En relación con la empresa TRANSPORTE BASTIDAS, manifiesta que no es cierto que TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO, realice actos que limiten la libertad sindical pues no se obliga a ningún trabajador a renunciar al sindicato y en el plenario no existe prueba en contrario. TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO, respeta la libertad sindical y de existir solicitudes de renuncia o descalificación al sindicato nada tiene que ver la empresa pues es la libre voluntad de cada trabajador pertenecer o no al sindicato.

En este orden de ideas a efecto del análisis jurídico desplegados por el Despacho sobre los medios de pruebas aportados, se evidencia que dentro del marco documental probatorio que se aportó por parte de la empresa investigada TRANSPORTE BASTIDAS, así como lo expuesto dentro del curso de la investigación se observa las cartas de renuncia presentadas por los trabajadores, y aducen que rehúsan el pago de los aportes sindicales aludiendo no pertenecer al sindicado, por otro lado, no existe material probatorio por parte de la organización sindical que demuestre actos contrarios a la presentación de renuncia o desafiliación al sindicato que le permitan al Despacho deducir que las solicitudes de desafiliaciones presentadas fueran generadas directamente por el empleador, que nos permita concluir que se trata de actos atentatorios contra la libertad sindical.

Por otro lado, la empresa TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUELLO manifiesta que no es cierto, el inconveniente que se presento es que los trabajadores reciben el pago de sus salario diariamente y lo toman directamente del producido del vehículo lo que impide recaudar los aportes sindicales, pero posteriormente en reuniones sostenido con la UNTT y la Directora del Ministerio del Trabajo Maria del Socorro Charris, se estipulo la forma de cómo se realizaran dichos pagos, y se acordó que los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentada por la UNTT no correspondían a la realidad, es de anotar que TRANSPORTE BASTIDAS, genero pago de los trabajadores que autorizaron el descuento de auxilio de transportes, por otro lado mediante **TRANSACCION**, de fecha 4 de julio del 2019, la junta directiva de la UNTT procedió a declarar a paz y salvo por todo concepto contemplado en el laudo arbitral de fecha de 30 de enero del 2017, destacando para este caso los aportes sindicales allí incluidos. Por lo que la presente acción debe ser desestimada. Se anexa documento de Transacción en cita visible folios 543 a 547, y depósito de modificación de la junta directiva de organización sindical UNTT y constancia de registro modificación de la junta directiva de la organización sindical UNTT (Folio 548 y 549) Se anexan documentos de recaudos cuota sindical conductores Transporte Bastidas. Folios 550-555, a folio 556 y 565 la UNTT envía carta a las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empresas querelladas indicándoles la cuenta a la que deben consignar los aportes sindicales, a folio 557-567 Se anexan otros documentos de recaudos cuota sindical conductores Transporte Bastidas.

A lo expuesto evidencia el Despacho que efectivamente se registró listado de afiliados a UNTT Subdirectiva Santa Marta, pero que éste no correspondía a la realidad, se acordó en mesa de trabajo sostenidas con la UNTT que los trabajadores sindicalizados pasarían autorización de descuentos con el ánimo de determinar cuáles eran los trabajadores en razón a que las listas presentadas por la UNTT no correspondían a la realidad, así mismo el recaudo y el efectivo pago de los aportes sindicales se hacen a las cuentas suministradas por la querellante a la empresa a la Cuenta de Ahorra COLMUSEB, declarándole un paz y salvo de los aportes sindicales requeridos, con respecto de los trabajadores que autorizaron su descuento.

El Despacho reitera los argumentos expuestos en razón del conflicto jurídico que actualmente se sigue suscitando con la lista de los trabajadores sindicalizados aportada por la UNTT y que han sido objeto de requerimiento por el empleador, por lo anterior la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo considera que no es asunto que deba dirimirse dentro del marco de un proceso administrativo sancionatorio, por lo que invita a que este asunto se eleve ante el juez natural para establecer el presunto incumplimiento de la organización sindical, y eventualmente determinar las excepciones de mérito a que haya lugar para la exigibilidad de la presente obligación. Por lo anterior no es viable para el Despacho exigir responsabilidad a la empresa querellada dado que se requiere juicio de valor.

Lo anterior, que es de cumplimiento obligatorio por la organización sindical de hacer entrega del listado actualizado de los trabajadores sindicalizados, definir su fecha de afiliación, de retiro o exclusión de la organización sindical con la finalidad de que la empresa realice las novedades administrativas internas y pueda cumplir de manera recíproca con la organización sindical.

Por lo anterior el suscrito inspector de trabajo no tiene competencia para pronunciarse o dirimir en esta instancia administrativa tal como fue señalado anteriormente, sino llevarse ante el juez natural competente.

d. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA "COOTRANSMAG" LTDA

En relación con la empresa COOTRANSMAG LTDA, manifiesta que la empresa nunca impidió la creación de organizaciones sindicales ni la afiliación a los trabajadores a las mismas, si los empleados han renunciado y se han desafiado ha sido por voluntad propia y si existen desvinculaciones unilaterales por parte de la empresa, respecto a determinados trabajadores ha sido porque existen causales de terminación del contrato de trabajo o se les ha indemnizado por desvinculación sin justa causa, teniendo en cuenta que la empresa no tiene el deber de mantener a un empleado que no se adhiera a sus intereses, obligaciones o a las normas que la ley ha establecido, en este orden de ideas de manera respetuosa manifiestan que no es de recibo lo señalado por su despacho debido a que las renunciaciones y desafiliaciones al sindicato no constituyen pruebas suficientes para determinar que mi representada vulnera el derecho de asociación ejerciendo presión sobre sus trabajadores.

De manera particular, destaca el Despacho que en cuanto a la renuncia y desafiliación de los trabajadores a efecto del análisis jurídico desplegado por el Despacho sobre los medios de pruebas aportados, se evidencia que dentro del marco documental probatorio que se aportó por parte de la empresa investigada COOTRANSMAG, así como lo expuesto dentro del curso de la investigación, se observa las cartas de renuncia presentadas por los trabajadores, por otro lado, no existe material probatorio por parte de la organización sindical que demuestre actos contrarios a la presentación de renuncia o desafiliación al sindicato que le permitan al Despacho deducir que las solicitudes de desafiliaciones presentadas fueran generadas directamente por el empleador, que nos permita concluir que se trata de actos atentatorios contra la libertad sindical.

La empresa manifiesta que nunca ha pretendido limitar el funcionamiento del sindicato, en el entendido que la solicitud o autorización de cuotas no constituyen pruebas suficientes para determinar que mi representada deliberadamente evadió el pago de los aportes sindicales y de esa manera vulnerar el derechos de asociación y mucho menos es prueba conducente un listado de afiliados si esta no ha sido recibida en debida forma por mi representada "COOTRANSMAG" LTDA, si no existen correspondencia entre el número de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

afiliados al sindicato y el dinero efectivamente deducido a favor de la organización es preciso por que los directivos del sindicato no han allegado la información actualizada de las personas a quienes se les debe aplicar la mencionada deducción pese a que se le ha exhortado mediante diferentes escritos a que dicha lista sea entregada, cabe mencionar que COOTRANSMAG ha procedido con los descuento en los trabajadores que de forma directa han manifestado pertenecer al sindicato y acepta la aplicación del mismo. Por último, solicita la empresa se tenga en cuenta la transacción suscrita en fecha 4 julio del 2019, mediante la cual la UNTT declaro a paz y salvo por todo concepto contemplado en laudo arbitral del 30 de enero 2017, el cual se anexa a folio 576 a 579, destacando para este caso los aportes sindicales allí incluidos, y depósito de modificación de la junta directiva de organización sindical UNTT y constancia de registro modificación de la junta directiva de la organización sindical UNTT (Folio 580 y 581) por tanto, el presente procedimiento sancionatorio no tendría vocación de prosperidad. Se anexan documentos de solicitud de listado de afiliados con sus respectivos soportes de envíos para efectos de recaudos cuota sindical conductores COOTRANSMAG. Folios 582 a 587.

El Despacho observa con base a lo referido en los medios de prueba señalados que efectivamente se registró listado de afiliados a UNTT Subdirectiva Santa Marta, pero que éste según lo expuesto por la empresa no es congruente con el registro interno de los trabajadores de la empresa, aclarando que los descuentos que se han ejecutado a los trabajadores afiliados a la organización sindical corresponden a los autorizados directamente por los trabajadores, con la finalidad de que estos sean consignados a las cuentas de la organización sindical UNTT, suministradas por la querellante a la empresa a la Cuenta de Ahorra COLMUSEB.

El Despacho reitera los argumentos expuestos en razón del conflicto jurídico que actualmente se sigue suscitando con la lista de los trabajadores sindicalizados aportada por la UNTT y que han sido objeto de requerimiento por el empleador, por lo anterior la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo considera que no es asunto que deba dirimirse dentro del marco de un proceso administrativo sancionatorio, por lo que invita a que este asunto se eleve ante el juez natural para establecer el presunto incumplimiento de la organización sindical, y eventualmente determinar las excepciones de mérito a que haya lugar para la exigibilidad de la presente obligación. Por lo anterior no es viable para el Despacho exigir responsabilidad a la empresa querellada dado que se requiere juicio de valor.

Lo anterior, que es de cumplimiento obligatorio por la organización sindical de hacer entrega del listado actualizado de los trabajadores sindicalizados, definir su fecha de afiliación, de retiro o exclusión de la organización sindical con la finalidad de que la empresa realice las novedades administrativas internas y pueda cumplir de manera recíproca con la organización sindical.

Por lo anterior el suscrito inspector de trabajo no tiene competencia para pronunciarse o dirimir en esta instancia administrativa tal como fue señalado anteriormente, sino elevarse ante el juez natural competente.

A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Despacho reitera los argumentos de índole probatorio y jurídico expuestos en el acápite anterior a efecto de disentir sobre los argumentos expuestos, por los representantes legales de las cuatro empresas querelladas en la etapa de descargos y alegatos de conclusión y que en principio los lleva a solicitar el archivo de la presente querrela y/o absolver de responsabilidad.

Adicionalmente, en relación con los argumentos jurídicos que soportan los descargos y alegatos de conclusión de las cuatro empresas querelladas, y que tienen como soporte pruebas documentales encaminadas a desvirtuar los cargos que les fueron imputados.

Por su parte el estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento sancionatorio administrativo de la siguiente manera:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

En ese orden, la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Es así como, en desarrollo de las averiguaciones preliminares, obran en el expediente pruebas documentales arimadas por la querellada, que merecieron análisis y pronunciamiento que fincará la presente decisión.

En el caso en estudio las diligencias de indagación preliminar valoradas en esta oportunidad se encaminaron a verificar presunto incumplimiento de normas laborales en cuanto a los presuntos actos atentatorios contra el libre derecho de asociación sindical que llevaron en principio a formular cargos a las cuatro empresas querelladas.

Por lo anterior es preciso señalar, que la libertad sindical implica el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para congregarse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y además para afiliarse o retirarse de dichas organizaciones.

Así como lo reitera las altas cortes y cual resulta pertinente citar a la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-797 de 2000 señaló el alcance de la Libertad de asociación sindical en los siguientes términos:

"Considera la Corte que la libertad sindical comporta: i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformados, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones".

Que atendiendo al escrito presentada por parte de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT", quien formula querrela contra las empresas de transporte público del Distrito de Santa Marta, RODATOURS S.A.S, TRANSPORTE BASTIDAS Y BOLAÑO CASTILLO CUEÑO, Cooperativa de Transportadores del Magdalena "COOTRANMAG" LTDA., *quien manifiesta el rechazo por violación a la libertad sindical, impedir el ejercicio de la labor sindical.* (folios 1 y del 2 a 34)

Bajo este propósito se asignó conocimiento al inspector de trabajo y seguridad social adscrito al Grupo de Resolución de Conflicto- Conciliación para adelantar averiguación preliminar en contra de las empresas de transporte público del Distrito de Santa Marta, quien, en cumplimiento de sus funciones como instructor, practicó pruebas e inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos contra las mencionadas empresas de transporte.

Es oportuno señalar dentro de esta instancia administrativa, el contexto jurídico sobre los actos persecución sindical el cual debe quedar demostrado que cualquiera de las conductas desplegadas por el empleador tienen como propósito entorpecer los derechos que la legislación colombiana otorga a las organizaciones de trabajadores como son la de obstruir, dificultar la afiliación de su personal; despedir suspender o modificar las condiciones de trabajo; negarse a negociar con las organizaciones sindicales pliegos de peticiones; adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado o testimoniado en investigaciones administrativas, ello quiere decir, que todas las acciones deben ser desplegadas a evitar el libre el ejercicio del derecho de asociación sindical.

Lo anterior no reflejaría de por si un parámetro para establecer que las empresas de transporte público del Distrito de Santa Marta, puedan estar dentro de las cuantificaciones determinadas en el artículo 354 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el Artículo 39 de la Ley 50 de 1990.

Acompaña la anterior jurisprudencia la Sentencia de Tutela de la honorable Corte Constitucional en la que preceptuó: Sentencia T-657/2009, sobre las condiciones objetivas a tener en cuenta para que la conducta realizada por el empleador se constituya en antisindicales;

"(...) De este modo, en cada caso concreto, frente a actuaciones que el empleador adelante en desarrollo de una facultad legal, la pretensión de que detrás de las mismas se esconde en realidad un propósito de persecución sindical, debe apoyarse en un conjunto de elementos probatorios orientados a establecer ese ánimo de persecución. Ha puntualizado la Corte que esa exigencia no resulta desproporcionada, por cuanto no se trata de probar un estado subjetivo -el ánimo con el que procede el empleador-, sino un conjunto de condiciones objetivas a partir de las cuales pueda concluirse que la conducta del empleador obedece, en realidad, a un designio antisindical que tiene la capacidad de afectar el derecho de asociación sindical, bien sea por el impacto sobre los trabajadores o por su efecto en las actividades mismas de las organización sindical, en la medida en que se muestre, por ejemplo, que tiene alcance retaliatorio, o que se orienta a desincentivar la afiliación, o que recae en trabajadores que solo tienen en común el hecho de pertenecer al sindicato, o que afecta la estructura misma del sindicato, o porque se dirigen contra trabajadores que desarrollaban una particular labor de liderazgo en las actividades sindicales, etc. (Subrayado fuera del texto original)

Cabe anotar, que lo que se aprecia en el acervo de pruebas de la averiguación preliminar y las aportadas en los descargos y los hechos jurídicamente relevantes, que no es nítido ni tajante el señalamiento del querellante en cuanto a que las actuaciones de la entidad obedecieran a una persecución sindical y a debilitar a la organización sindical UNTT. Por el contrario; como se ha señalado antes con las pruebas documentales se ha demostrado que las empresas querelladas, no han hecho nada para afectar su derecho de asociación sindical.

Encontramos que sobre los señalamientos por las cuales se produjeron actuaciones que son consideradas por el querellante atentatorias para sus derechos laborales, se encuentran inmersas en un conflicto de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

interpretación, en una controversia jurídica, por cuanto no se encontró elementos determinantes que permitan aseverar que dichos actos fueron realizados en pro de una persecución sindical, sin que con ellos, se llegue al debate jurídico probatorio que debería adelantar el querellado al afirmar dicha situación.

Es por ello que este ente Ministerial no es el competente para dilucidar y/o velar porque el debate o controversia se lleve a cabo, esa instancia es la jurisdiccional, en cabeza de los jueces de la república.

La competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social viene dada en la Ley 1610 de 2013, que en su artículo 1° establece. "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Lo anterior nos indica que los Inspectores de Trabajo solo tienen competencia para conocer de los asuntos que se susciten entre trabajador y empleador en cuanto deriven de un contrato o relación de trabajo o del derecho colectivo de trabajo.

Que más allá de indicar si las pruebas aportadas descartan el incumplimiento, entraría este despacho a generar una controversia jurídica, de la cual no tiene facultad para ello, ya que dichas situaciones requieren debates propios de la jurisdicción laboral y/o constitucional, lo cual no guarda relación con las funciones de policía atribuida a las autoridades administrativas, valga decir, el Ministerio del Trabajo, cuyos cometidos pueden entenderse válidamente desplegados dentro de la potestad de vigilancia y control, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, toda vez, que tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicio de valor, decisión ésta que es atribuida a los jueces de la República, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

Dicho de otra manera, en el caso bajo examen y dentro de las funciones policivas atribuidas por la ley al Ministerio del Trabajo, en esta actuación administrativa, no se estaría en el escenario legal para debatir y dirimir, asuntos que implican controversia jurídica y/o declaración de derechos.

El Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del Trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del Trabajo reza:

Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*** (Subrayado fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En relación con el incumplimiento del Laudo Arbitral hoy convención colectiva, no somos competentes para ello, pero encontramos que estos hechos ya fueron investigados y se produjo pronunciamiento de fondo mediante la Resolución 411-19 del 27/12/2019 de este ente Ministerial, donde se presenta identidad en las pretensiones y de las partes, por lo que no se requiere un nuevo pronunciamiento.

En la presente investigación, analizando palmo a palmo las complejas circunstancias que surgen en el interregno de ésta, por su envergadura litigiosa, dicho sea de paso, se va mostrando en la medida en que son sometidas al ejercicio del análisis jurídico, una ruta distinta a la de la órbita funcional de las autoridades administrativas de trabajo, y que huelga decir, se encuentran tanto querellante como la querellada en libertad de exponerlos ante la jurisdicción ordinaria.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO DE SANTA MARTA D.T.C.H. S.A.S. "STU SANTA MARTA S.A.S." con NIT.900.263.559-8, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, o por quien haga sus veces, dirección de notificación Calle 22 No. 12-63 Local 7 y 8, teléfono 4372128, 3104916707, correo electrónico: stu_santamarta@hotmail.com

ARTICULO SEGUNDO: ABSOLVER a Empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. - RODATURS S.A.-, identificada con NIT.891.700.741-6, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, con dirección de notificación Centro Comercial Plazuela 23 Local 38, teléfono 3126606311, correo electrónico rodatur41@hotmail.com.

ARTICULO TERCERO: ABSOLVER a Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA "COOTRANMAG LTDA" con NIT.800.174.611-9, domiciliada en la ciudad de Santa Marta,

representante legal ALFREDO DE JESUS SUAREZ RODRIGEZ identificado con C.C. No. 7.142.071, con dirección de notificación Troncal del Caribe frente a la Urbanización el Parque, teléfono 4302024, 4308573, correo electrónico cootransmag@hotmail.com.

ARTICULO CUARTO: ABSOLVER a Empresa TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, representante legal ANDRES POMPILIO CUELLO ZUÑIGA con C.C. No.14.430.686, dirección de notificación Avenida del Ferrocarril No.39A -112, teléfono 4301288, 4301948, 4302078, correo electrónico tbastidas07@hotmail.com.

ARTICULO QUINTO: ABSOLVER a Empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, representante legal EDILBERTO ENRIQUE BONILLA BOLIVAR con C.C. No.1.082.930.823, dirección de notificación Carrera 1C No.26-70 Barrio Bella Vista, teléfono 4214712, 4211965 correo electrónico rodamarsas@hotmail.com.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

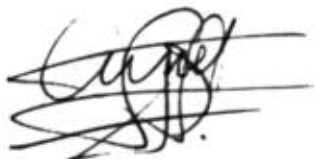
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*



ANGEL EMILIO DONADO BARROS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Interno de Resolución de Conflictos y Conciliaciones
Dirección Territorial Magdalena – Ministerio del Trabajo